

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2016-00082-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 8 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la **POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 14 de mayo de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Restitución. 54-001-40-22-008-2016-00157- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados YOLANDA FORERO BUSTOS Y JOSE MANUEL VALENCIA, *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar a los demandados demandado, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Mayo pp de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Restitución. 54-001-40-22-008-2016-00425- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandado LUZ HELENA ROJAS ROJAS, *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar al demandado, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Mayo pp de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Restitución. 54-001-40-22-008-2016-00595- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado gestiones para la notificación del demandado OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS, *se le requiere a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de realizarse el edicto emplazatorio ordena mediante auto de fecha 18 de enero del 2017 al demandado, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Mayo pp de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 4022 008 2017 00272 00
DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA LTDA "SODEVA
LTDA" Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente y en ejercicio del control de legalidad por parte de esta funcionaria judicial de conformidad con lo establecido en los arts. 42 y 132 del C.G.P., se advierte que la demanda no se encuentra inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y teniendo en cuenta lo previsto en el último inciso del literal g) numeral 7º del art. 375 del C.G.P., se procede a suspender la audiencia que se había fijado para el día miércoles quince (15) de mayo próximo a la hora de las nueve de la mañana, hasta que no se efectúe dicha ritualidad.

REQUIERASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que explique claramente a que hace referencia la nota devolutiva efectuada el 5 de octubre de 2017, cuando se le ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, la cual dice: "NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO TODA VEZ QUE SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA CITADO, ENCUENTRA VIGENTE OFERTA DE COMPRA. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1742 DE FECHA 26/12/2014. ARTICULO 4º, DEROGA EL ARTICULO 25 DE LA LEY 1682 DE 2013.",

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el art. 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001 4003 008 2018 00720 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JACKSON GERMAN JAIMES BAUTISTA Y XIOMARA ORTEGA OLIVARES

Revisado el expediente y en ejercicio del control de legalidad por parte de esta funcionaria judicial de conformidad con lo establecido en los arts. 42 y 132 del C.G.P., se advierte que la medida de embargo no se encuentra inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º. del art. 468 del C.G.P., se procede a suspender la audiencia que se había fijado para el día de mañana catorce (14) de mayo hogaño a la hora de las tres de la tarde, hasta que no se efectúe dicha ritualidad, REQUIRIENDOSE a la parte demandante para que proceda a materializar la correspondiente medida cautelar ordenada en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2018.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el art. 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54001-4003-008-2018-0743-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **MARIA DESIREE CARREÑO CARVALI ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJO DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI** a través de apoderada judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Registraduría Municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta la apoderada judicial que el día 23 de enero de 2013 en el Centro Médico La Samaritana ubicado en el municipio de Los Patios (N. de S.) dio a luz a su hijo **DARWIS LEANDRO** habiendosele expedido el certificado de nacido vivo No. 11599550-9. El 25 de enero de ese mismo año realizó ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CUCUTA el registro del niño **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI**, asignándole el NUIP No. 1.090.484.282.

El día 29 de abril de 2013 el padre del menor cuya nacionalidad es Venezolana se comunicó que su prohijada para manifestarle que quería reconocer a **DARWIS LEANDRO**, y debido a que es madre soltera y en un precario estado económico aceptó la petición y se dirigió a la Oficina de la Registraduría del Municipio de San Cayetano informando que el padre de su hijo era Venezolano y quería reconocerlo pero que ya había registrado al menor en la ciudad de Cúcuta a lo que el Registrado le informó que no había problema y le expidió el registro civil de nacimiento con NUIP 1.094.349.142 con los mismos datos de nacimiento de su hijo y adicional el apellido del padre como reconocimiento, preguntándole al registrador que si no habría problemas mas adelante pues el niño tendría otro registro y el funcionario le manifestó que no y que dejaba para que el padre viniera a firmar el reconocimiento pero pasado el tiempo el padre nunca apareció a firmar, por lo que su poderdante siguió identificando a su hijo con el registro de nacimiento inicial con NUIP No. 1.090.484.282.

Pasado el tiempo, su poderdante consiguió un empleo estable y pudo afiliarse en el sistema de salud como beneficiarios a sus dos hijos, pero tiempo después la EPS le canceló la afiliación al pequeño **DARWIS LEANDRO** manifestándole que aparece con doble inscripción de registro, perjudicando la atención médica pues no podía seguir en revisión y control de crecimiento y desarrollo.

PRETENSIONES:

El art 40 del Decreto 1500 de 1910 dice:

5850 de 1914.

doza de capacidad jurídica para comparecer, art 308 del C C, modificado por el art 30 del decreto del art 18 del CCB, se equivale que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 2,

no 20802144.

nacimiento el día 23 de enero de 1913, distinguido con MUIB no. 1.024.342.145 e indicativo 2ena Registraduría Norte de Santander, República de Colombia, el día 28 de abril de 1913, con fecha de **CARREÑO CARVALI** efectuado ante la Registraduría Municipal de San Cayetano (M de S), pertenece la calidad del Registro Civil de nacimiento de su menor hijo **DARWIS LEANDRO** con la demanda objeto de estudio, la demandante señora **MARIA DEZIREE CARREÑO CARVALI**

CONSIDERANDOS

Como del documento que se acompaña para dicha inscripción. Cayetano para que allegara copia del Registro Civil de nacimiento con MUIB no. 1.024.342.145, así voluntaria previsto en el art 278 del CCB, ordenándose oficial a la Alcaldía Municipal de San de agosto de 1918 se admitió la demanda, ordenando que el trámite de proceso de jurisdicción despidiéndose recibido en rebato la presente demanda, este juzgado por auto de fecha catorce (14)

ACTUACION PROCESAL

- 1. CARVALI por parte del Centro de Salud de San Cayetano
- 2. Fotocopia del estado de afiliación cancelada del menor **DARWIS LEANDRO CARREÑO**
- 3. Fotocopia del puntaje del Sispren
- 4. expedida por el Centro Médico La Zamaritana Ltda
- 5. Fotocopia de la historia clínica de la señora **MARIA DEZIREE CARREÑO CARVALI**
- 6. **CARREÑO CARVALI** por parte del Centro Médico La Zamaritana Ltda
- 7. Fotocopia de la programación de la Cesaria mas pometoy a la señora **MARIA DEZIREE**
- 8. Fotocopia del certificado de inscripción de registro civil
- 9. Fotocopia del certificado de nacido vivo
- 10. efectuado en la Registraduría Municipal de San Cayetano con MUIB no. 1.024.342.145
- 11. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI**
- 12. Oficial con MUIB no. 1.020.484.385.
- 13. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de efectuado en la Registraduría Municipal de
- 14. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA DEZIREE CARREÑO CARVALI**
- 15. Poder para actuar

Como buenas se exponen:

PRUEBAS

la Registraduría Municipal de Cúcuta de San Cayetano (M de S) y se ratifica el Registro Civil de nacimiento con MUIB 1.020.484.385 de **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI** con MUIB 1.024.342.145 de la Registraduría Municipal solicite que decreta la cancelación y/o anulación del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

" Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso que la señora **MARIA DESIREE CARREÑO CARVALI**, madre del menor **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI** persigue la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo efectuado ante la Registraduría Municipal de San Cayetano (N. de S.) el día **29 de abril de 2013**, con fecha de nacimiento el día **23 de enero de 2013**, distinguido con **NUIP No. 1.094.349.142 e Indicativo Serial No. 50805744**, toda vez que dos días después de haberse producido el nacimiento del menor, élla lo registró en esta ciudad quedando asentado con el **NUIP 1.090.484.282 Indicativo Serial No. 52156142 del 25 de enero de 2013**.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo como fundamento legal las causales establecidas en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 que desde el punto de vista formal declara nulas las inscripciones, se puede observar que en el caso de marras nos encontramos frente a la enunciada en el numeral 4º que establece: **"Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos"**. Y es que de la narración efectuada por la apoderada judicial de la accionante, ella realizó un segundo registro del menor en el Municipio de San Cayetano pues el padre del niño le había manifestado que lo reconocería pero nunca apareció, trayéndole serias consecuencias a **DARWIS LEANDRO**, entre ellas, que lo excluyeran del servicio de salud por aparecer con doble registro civil.

En razón a lo anterior, no hay duda alguna que el menor **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI** fue registrado en dos municipios diferentes (Cúcuta y San Cayetano), que se trata de la misma persona, que coincide la fecha de nacimiento y el nombre de su madre.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que el menor **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI**, fue registrado dos

veces por su madre, sin aparecer la firma de su padre en el Registro Civil de Nacimiento efectuado en el municipio de San Cayetano (N. de S.), incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento identificado con **NUIP No. 1.094.349.142 e INDICATIVO SERIAL No. 50805744** expedido por la **Registraduría Municipal de San Cayetano (N. de S.)** el día 29 de abril de 2013 a nombre de **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI**.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales el menor **DARWIS LEANDRO CARREÑO CARVALI**, se identificará a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el Registro Civil de Nacimiento identificado con **NUIP No. 1.090.484.282 e INDICATIVO SERIAL No. 52156142** expedido por la Registraduría Municipal de Cúcuta (N. de S.) el día 25 de enero de 2013.

TERCERO: OFICIAR a las **REGISTRADURIAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SAN CAYETANO** y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Restitución de Inmueble Arrendado
Rdo. N° 54001-4103-008-2019-00241-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA

Ha pasado al Despacho el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la **CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL** obrando a través de apoderada judicial contra la señora **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**. Una vez agotadas las distintas etapas procesales sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente.

La situación fáctica planteada, la podemos sintetizar, así:

Que la señora **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**, celebró contrato de arrendamiento con la señora **MARLENE ARCHILA POVEDA**, a través de documento privado de fecha 31 de enero de 2018, en virtud del cual, dio en arrendamiento el inmueble objeto de restitución, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 1° de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, con un canon mensual de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, incluyendo que el pago del condominio y los gastos de servicios públicos que las empresas prestadoras le facturen al inmueble, serían asumidos por la Arrendataria. La demandada se obligó a pagar la renta por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, sin necesidad de requerimiento previo alguno. Posteriormente, la arrendadora **MARLENE ARCHILA POVEDA** cedió el contrato a la **CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.** mediante documento privado de fecha 12 de octubre de 2018, con efectos de cesión a partir de esa fecha, situación que aceptó tácitamente la arrendataria, ya que a partir de la fecha de vigencia de la misma (12 de octubre de 2018), accedió a pagar los cánones de arrendamiento a la cesionaria, **CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.** Pese a que en el contrato de arrendamiento, quedó estipulado que en el pago del canon de arrendamiento era por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, se incluye la cuota de administración del Edificio por valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$260.000,00)**, desde el mes de octubre, la arrendataria, dejó de pagar la suma pactada por las partes, y a la fecha adeuda las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000,00)**, a razón de \$260.000, cada mes, y los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2019, a razón de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000,00)**, a razón de \$740.000, cada mes. La arrendataria ha incumplido sus obligaciones contractuales para con el arrendador, toda vez que no ha pagado los cánones de arrendamiento correspondientes ni las cuotas de administración; motivo por el cual, haciendo uso de los derechos contractuales y legales, el arrendador, requiere se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria y en consecuencia se le ordene la restitución del bien inmueble. La demandada renunció a los requerimientos de constitución en mora.

Con fundamento en los anteriores hechos, se pretende:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARLENE ARCHILA POVEDA, como arrendador (cedido por esta a la CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.) y la señora DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, que implica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las arrendatarias o la que se pruebe en el curso del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene la entrega del bien arrendado a favor del arrendador.

TERCERO: Se condene en costas.

TRÁMITE

Este despacho judicial, mediante auto adiado primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) admite la demanda y se dispone darle el trámite contemplado en el proceso verbal sumario, artículo 390 y ss del C.G.P.

La demandada DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA se notificó personalmente el día 10 de abril de 2019. (fol 20). Vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en el numeral 1º del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

a. Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

b. Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

c. Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 2 al 6 del proceso suscrito inicialmente entre la señora MARLENE ARCHILA POVEDA en su condición de arrendadora y DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA en su calidad de arrendataria, posteriormente fue cedido por la señora MARLENE ARCHILA POVEDA en su condición de arrendadora a la CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S. (fol. 9) gozando de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es, el ubicado en la AVENIDA 4E NUMERO 13 A – 118 EDIFICIO LA ALHAMBRA – APARTAMENTO 206 del BARRIO LOS CAOBS de esta ciudad.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento la referida causal en el hecho que la demandada incumplió con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido y adeuda a la fecha las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000,00)**, a razón de \$260.000, cada mes, y los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2019, a razón de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000,00)**, a razón de \$740.000, cada mes.-

La afirmación de la demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no demostró haber cancelado los cánones que se le endilgan estar debiendo, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual, las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas a la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado mediante documento privado suscrito el día 31 de enero de 2018 suscrito inicialmente entre la señora **MARLENE ARCHILA POVEDA** en su condición de arrendadora y **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA** en su calidad de arrendataria, posteriormente cedido por la señora **MARLENE ARCHILA POVEDA** en su condición de arrendadora a la **CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.**, del inmueble (casa de habitación) ubicado en la **AVENIDA 4E NUMERO 13 A – 118 EDIFICIO LA ALHAMBRA – APARTAMENTO 206 del BARRIO LOS CAOPOS de esta ciudad**, cuyos linderos específicos son: NORTE: Con una extensión de 10.10 metros del punto A al punto D en vacío con zona común del condominio; SUR: En una extensión de 10.10 metros del punto B al punto C con vacío sobre la Calle 15; ORIENTE: Con una extensión de 10.95 metros del punto A al punto B con el apartamento 205; OCCIDENTE: con una extensión de 10.35 metros del punto C al punto D en vacío sobre propiedad de Jorge Cristo S. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-97395.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiése de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**. Tásense

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00351 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE
PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO ARIAS DE LEDEZMA

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **PIEDAD DEL SOCORRO ARIAS DE LEDEZMA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.307.707**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN, GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., GF COBRANZAS JURIDICAS S.A.S, COOGRANADA, COOMADENORT, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 2.500.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Mayo
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

